

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante	Alex Arturo Mesa Echavarría
Radicado	05001 40 03 028 2023 01018 00
Providencia	Rechaza por competencia.

El señor ALEX ARTURO MESA ECHAVARRÍA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para la corrección de su registro civil de nacimiento.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

En el presente caso, pretende el señor ALEX ARTURO MESA ECHAVARRÍA que se corrija su registro civil de nacimiento en cuanto a los nombres y los números de cédula de sus progenitores, **así como su lugar de nacimiento (Caracas – Venezuela)**, ya que en ese sentido se indicó Santiago – Norte de Santander.

Al respecto indica el artículo 22 del C.G.P.: *Competencia de los jueces de familia en primera instancia. (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (resaltado nuestro)*

En sentencia STC4267-2020 de la Corte Suprema de Justicia se analizó un caso muy similar al presente: una persona que nació en Caracas – Venezuela, y luego sus padres, ambos colombianos, inscribieron nuevamente su nacimiento en Colombia, indicándose erróneamente como lugar de nacimiento la ciudad de Barranquilla.

En dicho proveído se concluyó que

“(…) al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

(...) lo pretendido por la actora, en últimas, es la corrección de su lugar de nacimiento, ergo, su nacionalidad, siendo entonces una modificación sustancial del registro civil, que requiere efectuarse por vía judicial, pues, se itera, lo pretendido involucra su estado civil.”

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto el JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLIN (REPARTO), por cuanto la corrección pretendida implica una alteración del estado civil.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45cf42739da9d96dc445b63b76c40e7c9b29d252b7522736ff137502666f3a1**

Documento generado en 24/07/2023 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>